

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: AURA DORIS BERNAL VILLARELA
Demandado : LIBIA CONSUELO BERNAL DE BOLAÑOS Y/O
Cesionaria : ARISLEY PEREZ RENGIFO
Radicación : 7600131030012018-00226-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la cesionaria de derecho litigiosos reconocía dentro del proceso.

La referida cesionaria **ARISLEY PEREZ RENGIFO**, a través de su apoderada, solicita se profiera sentencia anticipada en este proceso, con base en lo indicado en el artículo 278 del Código General del Proceso, sustentado en que está terminada la comunidad en este asunto y respecto a los hechos iniciales del proceso, dirigidos a la Venta del Bien Común, y citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 2340 el Código Civil.

En primer lugar, de mencionar el despacho, que la solicitud de proferir sentencia anticipada en este asunto, resulta improcedente por cuanto no se configura ninguno de los eventos previstos para aplicar aquel Instituto Jurídico procesal, por el artículo 278 del código general del proceso; de igual modo, el fundamento referente a que la comunidad o propiedad comunitaria objeto de este proceso divisorio y/o de venta de cosa común, se encuentra finiquitada señalando para el efectos lo previsto en el artículo 2340 del Código Civil, debe así mismo señalar el despacho que esa cuestión no ocurre dentro de este asunto, en el sentido de que las cuotas de dominio de todos los comuneros se concentren actualmente en una sola persona, que sería entonces la cesionaria mencionada y que constituye una de las causales para dar por terminar la comunidad en los términos que señala el número 1 del referido artículo 2340 al Código Civil, debido ello a que esa propiedad comunitaria o copropiedad no se ha extinguido aún.

Efectivamente, sobre esto último el despacho debe realizar las siguientes precisiones:

1.- La referida cesionaria de derecho litigioso, sí bien es cierto, tiene esa calidad respecto de ambas partes (Demandante y totalidad de Demandados), debido a que desplazó en la posición al cedente, en este caso se itera a las dos partes procesales y según las negociaciones que son admitidas por parte de este despacho, con fundamento lo dispuesto el artículo 1969 a 1972 del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 Código General del Proceso, y a través de las providencias fechadas 18 febrero y 13 de junio este es año 2022 respectivamente; también lo es que, aquella negociación y desplazamiento procesal como sucesora procesal única en el asunto, lo que determina únicamente es que ya no exista dentro de este litigio partes procesales en contienda, es decir, demandante y demandado, pues se reitera solo actúa en la actualidad un cesionario de derecho litigiosos de ambos extremos procesales.

2.- Al tratarse la cosa común de un bien sujeto a registro (Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-69660), comporta claramente que para una terminación de esa comunidad y/o cambio de titular de dominio, se exige necesariamente que se celebre un negocio que implique un título y modo de transmitir el dominio que corresponde aquel al de tradición previsto en los artículos 673 y 756 del Código Civil, y como se advirtió además en el auto aludido del 18 de febrero 2022; de ahí que, solo la compraventa entre comprador y vendedor y su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, hará que opere el modo de tradición aludido y es el que podría entonces terminar con la comunidad del

bien común, ya que aquel bien ingresaría al patrimonio único de la cesionaria de derechos litigiosos.

Las anteriores consideraciones conllevan a concluir (i) a que el proceso podría continuar para llevarse a cabo el trámite de la venta pública subasta que señala el artículo 411 Ibidem, por cuanto se insiste la cosa común subsiste aún pese a la cesión total de derechos litigiosos en cabeza de una sola persona; de otro lado (ii), respecto a las funciones del secuestro se lo requerirá nuevamente para que rinda oportunamente un informe de gestión, so pena de entrar a definir la aplicación de sanciones previstas en el art. 50-7 del CGP.

Conforme lo anterior, el despacho Resuelve:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de dictar sentencia anticipada, dentro de este proceso conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR que el impulso del proceso depende de la solicitud respectiva que eleve la sucesora procesal de las partes-cesionaria de los derechos litigiosos de ambas, y según lo considerado anteriormente.

TERCERO: REQUERIR nuevamente **AL SECUESTRE** asignado dentro de este proceso presente en el término de 5 días un informe detallado de su gestión so pena de entrar a definir la aplicación de sanciones previstas en el art. 50-7 del CGP. LIBRESE COMUNICACIÓN.

NOTIFÍQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
Juez

2

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad

Secretaria

Cali, **16 DE AGOSTO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **138**

De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario